**CUADRO COMPARATIVO DE PROYECTOS DE LEY ORGANICA REFORMATORIOS UNIFICADOS AL COOTAD**

**( 8 DE 15 PROYECTOS UNIFICADOS )**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ARTICULO VIGENTE** | **ARTICULO PROPUESTO** | **PROPONENTE** | **PROPUESTA, APORTES U OBSERVACIONES** |
|  | **“Artículo 1.- Agregase a continuación del articulo 55, un nuevo articulo 55.1 que diga: Articulo 55.1.- El gobierno autónomo descentralizado municipal tiene la responsabilidad de regular las actividades de los vendedores informales implementando:**  **a) Elaborar programas educativos para el desarrollo económico e integral del vendedor informal desde la generación de nuevos conocimientos y herramientas que puedan mejorar su calidad de vida, y conducir a los individuos a la formalidad;**  **b) Construir Infraestructuras en espacios donde sea comercial y puedan desarrollar su economía y también sean puntos turísticos por el diseño de las mismas; y,**  **c) Posibilitar la Transferencia de dominio a los comerciantes ya formalizados bajo la figura de propiedad horizontal, de los espacios en mercados municipales, ferias municipales existentes y plataformas autorizadas para el comercio.”** | GUAMANI VASQUEZ LUDVIA YESEÑA | Es específico respecto de GAD municipales y metropolitanos, no compete a CONGOPE |
|  | **“Artículo 2.- Agregase a continuación del artículo 67, un nuevo artículo 67,1 que diga: Articulo 67 1 - Las juntas parroquiales rurales tienen la responsabilidad de regular las actividades de los vendedores informales implementando:**  **a) Elaborar programas educativos para el desarrollo económico e integral del vendedor informal desde la generación de nuevos conocimientos y herramientas que puedan mejorar su calidad de vida, y conducir a los individuos hacia la formalidad; y,**  **b) Designar nuevos espacios dignos para garantizar el comercio y las ventas populares, haciendo de estos una atracción turística.”** | Es específico respecto de GAD parroquiales, no compete a CONGOPE |
| Art. 42 Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:  a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, en el ámbito de sus competencias, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;  b) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas; c) Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional y los demás gobiernos autónomos descentralizados, obras en cuencas y micro cuencas;  d) La gestión ambiental provincial;  e) Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley;  f) Fomentar las actividades productivas provinciales, especialmente las agropecuarias; y,  g) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.  h) Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías necesarias para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional. | Artículo 1.- Agréguese al final del literal "d" del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el siguiente texto:  **"para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, ejecutará planes anuales de identificación, manejo y recuperación de zonas con daño ambiental y zonas que presenten riesgos para la población; de igual manera coordinará con los GAD's cantonales mecanismos de acción para recuperación ambiental y gestión de riesgos".** | YUQUILEMA CHIMBOLEMA DAYSI MARILIN | Esto ya consta en los Arts. 164 y 273 del Código Orgánico del Ambiente |
| Art. 42 Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:  a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, en el ámbito de sus competencias, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;  b) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas; c) Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional y los demás gobiernos autónomos descentralizados, obras en cuencas y micro cuencas;  d) La gestión ambiental provincial;  e) Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley;  f) Fomentar las actividades productivas provinciales, especialmente las agropecuarias; y,  g) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.  n) Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías necesarias para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional. | Artículo 3.- Agréguese al final del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el siguiente inciso:  **"Dentro de sus facultades y competencias exclusivas los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales desarrollarán planes anuales para construcción, mantenimiento y adecuación de vías, para esto deberán designar del presupuesto perteneciente al gobierno autónomo descentralizado un porcentaje exclusivo para el cumplimiento de esta obligación.”** | Esto ya consta en el literal b del Art. 42 |
| Art. 55 Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;  a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;  b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;  c) Planificar, construir y mantener la vialidad urbana; d) Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley.  e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;  f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;  g) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial.  h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;  i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;  j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley; k) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas;  l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;  m) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; y,  n) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias | Artículo 4.- Agréguese al final del literal "C" perteneciente al artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el siguiente texto:  **"en función de esta competencia los municipios implementarán y ejecutarán planes de mejoramiento y reparación vial en sus calles principales, secundarias, pasajes de zonas urbanas y rurales y las vías de acceso hacia los cantones"** | Es específico respecto de GAD municipal, no compete a CONGOPE |
|  | Artículo 1.- A continuación del artículo 249 inclúyase el siguiente:  **“Art. 249.1. Política y presupuesto para el manejo responsable de fauna urbana:  Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizado Municipales y Metropolitanos, incorporaran una sección sobre** política para el manejo responsable de la fauna urbana promoviendo el bienestar animal. Determinando en sus respectivos presupuestos, por lo menos, el uno por ciento (1%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la ejecución programa de bienestar animal. | CORRAL ALAVA RAISA | Es específico respecto de GAD municipales y metropolitanos, no compete a CONGOPE |
|  | **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  **PRIMERA.** Dentro del plazo de seis meses contados a partid de la vigencia de la presente Ley Orgánica reformatoria del en el Registro Oficial, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, deberán expedir, codificar y actualizar las ordenanzas necesarias para hacer efectivo el manejo responsable de la fauna urbana. |  |
|  | **SEGUNDA.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos aplicarán lo establecidos en la presente Ley Orgánica Reformatoria en el proceso de elaboración y aprobación del presupuesto del siguiente año fiscal, luego de la entrada en vigencia de dicha reforma en el Registro Oficial. |  |
|  | **TERCERA.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos en el ejercicio del control de la población de la fauna urbana, implementaran una vez publicada la presente Ley en el Registro Oficial en el plazo de un años, una campaña de vacunación, esterilización y control de parásitos, que será parte de su presupuesto institucional. |  |
|  | **Disposición final**  **ÚNICA.-** La presente Ley Orgánica reformatoria entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. |  |
| Art. 192.- Monto total a transferir.- ~~Los gobiernos autónomos descentralizados participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del presupuesto general del Estado.~~ | Articulo 1.- Sustitúyase el primer párrafo del art. 192 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, por el siguiente:  “Art. 192.- Monto total a transferir. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados participarán del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos permanentes y del veinte por ciento (20%) de los no permanentes del presupuesto general del Estado.” | **KRONFLE KOZHAYA HENRY FABIAN / TORRES COBO LUIS ESTEBAN** | Estamos de acuerdo |
| Art. 193.- Modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos.- Para la asignación y distribución de recursos a cada gobierno autónomo descentralizado se deberá aplicar un modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos, que reparte el monto global de las transferencias en dos tramos, de la siguiente manera:  a) La distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados tomará el 2010 como año base y repartirá el monto que por ley les haya correspondido a los gobiernos autónomos en ese año.  b) El monto excedente del total del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes restados los valores correspondientes a las transferencias entregadas el año 2010, se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de cada criterio señalada en este Código. | Articulo 2.- Sustitúyase en el primer párrafo del Art. 193 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN las palabras “dos tramos” por “tres tramos” y agréguese después del literal b) del Art. 193 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN el “literal c” en los siguientes términos:  **“c) Un monto adicional de diecinueve por ciento (19%) de los ingresos permanentes y de diez por ciento (10%) de los ingresos no permanentes, hasta llegar al porcentaje de participación anual previsto en el primer párrafo del artículo 192 de este Código, que se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de cada criterio señalada en este Código.”** | Estamos de acuerdo |
| eArt. 198.- Destino de las transferencias.- Las transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Las transferencias provenientes del diez por ciento (10%) de los ingresos no permanentes del Presupuesto General del Estado, deberán financiar egresos no permanentes.  Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes sea inferior a quinientos setenta salarios básicos unificados del trabajador (570 SBU), podrán destinar a gasto permanente un máximo de ciento setenta salarios básicos unificados del trabajador (170 SBU), y aquellos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes, sea inferior a doscientos salarios básicos unificados del trabajador (200 SBU), deberán destinar al menos el diez por ciento (10%) de dichos ingresos a gasto no permanente. | Articulo 3.- En el primer párrafo del art. 198 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, después de la frase “…Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados…” agréguese la siguiente frase: “, con excepción de los recursos correspondientes al literal c) del artículo 193 de este Código,” y después del primer párrafo del art. 198 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, agréguese el siguiente párrafo:  **“Los Gobierno Autónomos Descentralizados, dentro de su jurisdicción, financiarán y ejecutarán con los recursos correspondientes al literal c) del artículo 193 de este Código, única y exclusivamente, la infraestructura o equipamiento que le corresponda al Gobierno Central y que se detalla a continuación:1) reconstruir, reparar, mantener o equipar escuelas y colegios fiscales, o comunitarios, así como establecimientos públicos de educación superior y técnica; 2) reconstruir, reparar, mantener o equipar centros de salud de la red pública nacional, excepto los del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; 3) reconstruir, reparar y mantener cuarteles e instalaciones de la Policía Nacional o del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 y equiparlos, en lo pertinente, con vehículos y sus implementos, armamento, tecnología e inteligencia artificial, entre otros; 4) construir, reconstruir, reparar y mantener infraestructura de vías nacionales, incluido su diseño; 5) construir infraestructura nacional de riego y drenaje así como ganadera, agrícola y pesquera; y, 6) reconstruir, reparar, mantener o equipar infraestructura del servicio de energía eléctrica nacional de distribución y/o comercialización. Los Gobierno Autónomos Descentralizados destinarán al objetivo descrito en el párrafo anterior, los recursos detallados en el literal c) del artículo 193 de este Código, en un monto igual al recibido. Esta inversión, constituye el ejercicio de competencias concurrentes con el Gobierno Central de conformidad con el artículo 260 de la Constitución por lo que, por encima de dicho monto, el Gobierno Central deberá continuar con las inversiones que le corresponden. No se requiere delegación ni permiso** **alguno del Gobierno Central para que los Gobierno Autónomos Descentralizados realicen la inversión de estos recursos para los fines detallados en el párrafo anterior, sin perjuicio de la necesaria coordinación o notificación con la información correspondiente.”** | El numeral 5 de este artículo hace referencia a la construcción de infraestructura de riego; y, de acuerdo al numeral 5 del Art. 263 de la Constitución, la construcción de infraestructura de riego es una competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, por lo que debe eliminarse de este artículo. Adicionalmente, en este artículo debe incluirse un texto que genere una excepción, de la siguiente manera: “*Los gobiernos autónomos descentralizados podrán destinar estos recursos para atender sus competencias exclusivas cuando se encuentren atravesando situaciones derivadas de desastres naturales que excedan su capacidad operativa y presupuestaria*”. |
|  | DISPOSICIONES GENERALES. **- Primera. - Los nuevos porcentajes de participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los ingresos permanentes y no permanentes del Presupuesto General del Estado se asignarán a partir del primero de enero del siguiente año de la entrada en vigencia de esta Ley. Segunda. - La totalidad de los recursos correspondientes al literal c) descrito en el artículo 193 de este Código, deberán ser depositados en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, que para el efecto aperturarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a fin de facilitar el control de su destino por parte de la Contraloría General del Estado.** |  |
|  | **Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.** |  |
| Art. 22.- Requisitos. - Para la creación de cantones se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Una población residente en el territorio del futuro cantón de al menos cincuenta mil habitantes, ~~de los cuales, al menos doce mil deberán residir en la futura cabecera cantonal;~~  b) Delimitación física del territorio cantonal de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes;  c) La parroquia o parroquias rurales que promueven el proceso de cantonización deberá tener al menos diez años de creación;  d) Informes favorables del gobierno provincial y del organismo nacional de planificación;  e) Informe previo no vinculante de los gobiernos autónomos municipales descentralizados que se encuentren involucrados; y,  ~~f) La decisión favorable de la ciudadanía que va a conformar el nuevo cantón expresada a través de consulta popular convocada por el organismo electoral nacional, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el Presidente de la República.~~  El requisito de la población para la creación de cantones ubicados en la franja fronteriza y en las provincias amazónicas será de diez mil habitantes. Para determinar el requisito de población en el cantón se considerará el último censo de población. | Artículo 1.- En el artículo 22 efectuar las siguientes reformas:   1. Sustituir la letra a) por la siguiente:   ***“a) Una población residente en el territorio del futuro cantón de al menos cincuenta mil habitantes, y representar al menos 15% de la población del cantón.”***  b) Delimitación física del territorio cantonal de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes;  c) La parroquia o parroquias rurales que promueven el proceso de cantonización deberá tener al menos diez años de creación;  d) Informes favorables del gobierno provincial y del organismo nacional de planificación;  e) Informe previo **favorable** de los gobiernos autónomos municipales descentralizados que se encuentren involucrados; y,  **f) La decisión favorable y expresa de la ciudadanía del cantón a ser dividido a través de consulta popular convocada por el organismo electoral nacional, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el Presidente de la Republica.**  El requisito de la población para la creación de cantones ubicados en la franja fronteriza y en las provincias amazónicas será de diez mil habitantes. **Solo se podrá tramitar una solicitud de cantonización a la vez.**  Para determinar el requisito de población en el cantón se considerará el último censo de población. | **MUÑOZ LOPEZ CHRISTIAN PABEL**  **MIGUEL ANGEL MORETA PANCHEZ** | Es específico respecto de creación de nuevos cantones, no compete a CONGOPE. |
|  | Artículo 2. Agregar a continuación del artículo 53 el siguiente artículo:  **Articulo 53.1 Instancias desconcentradas. - Los cantones con un número de habitantes mayor al siete por ciento (7%) de la población nacional podrán implementar instancias de administración desconcentradas, cuyos responsables serán nombrados por el Alcalde o Alcaldesa.** | Es específico respecto de GAD municipales, no compete a CONGOPE |
| Art. 84.- …  g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en el distrito metropolitano, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo; | Artículo 3. Agregar en la letra g) el artículo 84, a continuación, la frase “redes o señalización” lo siguiente:  “Se prohíbe todo tipo de confiscación, retención o apremio de bienes productos que se expendan en espacio público, a excepción de aquellos que produzcan riesgo a la salud, pornografía, contrabando, armas, pirotecnia, animales domésticos o exóticos” | Es específico respecto de funciones de GAD metropolitanos, no compete a CONGOPE |
| Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad.-El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:  Al gobierno central le corresponde las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución del sistema vial conformado por las troncales nacionales y su señalización.  Al gobierno autónomo descentralizado regional le corresponde las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional en concordancia con las políticas nacionales.  Al gobierno autónomo descentralizado provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.  Al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.  Al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial la vialidad parroquial y vecinal, para el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno, donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria. | Artículo 4. Agregar en el artículo 129 a continuación del punto final lo siguiente:  Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad.-El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:  Al gobierno central le corresponde las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución del sistema vial conformado por las troncales nacionales y su señalización.  Al gobierno autónomo descentralizado regional le corresponde las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional en concordancia con las políticas nacionales.  Al gobierno autónomo descentralizado provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.  Al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.  Al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial la vialidad parroquial y vecinal, para el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno, donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria.  **Para el caso de mantenimiento vial la coordinación se referirá exclusivamente a no duplicar intervenciones por parte de los distintos niveles de gobierno dentro de la circunscripción de la parroquia. Para lo cual, el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, solicitará a los demás niveles de gobierno la planificación anual de los mismos y podrá realizar mantenimiento directamente en las vías no contempladas.** | Este artículo es improcedente, pues los GAD parroquiales tienen que suscribir un convenio de concurrencia para poder dar mantenimiento en las vías, conforme consta en el mismo artículo que se pretende reformar |
| Art. 142.- Ejercicio de la competencia de registro de la propiedad.- La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales.    El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales. | Artículo 5. Agregar en el artículo 142 como párrafo final el siguiente párrafo:  Art. 142.- Ejercicio de la competencia de registro de la propiedad.- La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales.  El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales.  **Cuando el registro de la propiedad de cada cantón emita un certificado de hipotecas y gravámenes, deberá adjuntar el informe o certificado de regulación municipal correspondiente.** | Es específico respecto de ejercicio de competencia de registro de la propiedad que corresponde a GAD municipales, no compete a CONGOPE |
| Art. 145.- Ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural.- A los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde, concurrentemente y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, según corresponda, planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, contenidos en los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos anuales. Para lo cual podrán contar con la concurrencia y apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales. | Artículo 6. Agregar en el artículo 145 el siguiente párrafo:  Art. 145.- Ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural.- A los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde, concurrentemente y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, según corresponda, planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, contenidos en los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos anuales. Para lo cual podrán contar con la concurrencia y apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.  **En caso del mantenimiento de la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, podrán realizarlo sin convenio previo, siempre y cuando, dicho mantenimiento no conste en la planificación anual de los demás niveles de gobierno.** | Este artículo es improcedente, pues los GAD parroquiales tienen que suscribir un convenio de concurrencia para poder dar mantenimiento en la infraestructura correspondiente, conforme consta en el mismo artículo que se pretende reformar |
| Art. 147.- Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.  El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.  ~~Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.~~ | Artículo 7. Sustituir el tercer párrafo del artículo 147 por el siguiente:  Art. 147.- Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.  El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.  **Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y el mejoramiento de la vivienda precaria a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis en mujeres jefas de hogar y en los sectores de población en condición de pobreza y pobreza extrema. La ejecución deberá ser notificada al gobierno autónomo descentralizado y deberá observar la normativa cantonal en materia de hábitat y vivienda.** | Este artículo cambia el concepto de escasos recursos económicos, por el de pobreza y pobreza extrema; adicionalmente, el agregado referente a la normativa cantonal sí es procedente |
| Art. 275.- Modalidades de gestión.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta.  Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales prestarán sus servicios en forma directa, por contrato o gestión compartida mediante la suscripción de convenios con los gobiernos provinciales, municipales y con las respectivas comunidades beneficiarias | Artículo 8. Agregar en el artículo 275 a continuación del punto final la siguiente frase:  Art. 275.- Modalidades de gestión.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta.  Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales prestarán sus servicios en forma directa, por contrato o gestión compartida mediante la suscripción de convenios con los gobiernos provinciales, municipales y con las respectivas comunidades beneficiarias.  **En el caso de que este nivel de gobierno solicite la suscripción de un convenio de gestión compartida o concurrencia, se establece la obligación de que, los demás niveles de gobierno respondan a dicho pedido en un término máximo de treinta (30) días, caso contrario dicho pedido se entenderá aceptado siempre y cuando no comprometa recursos del nivel de gobierno solicitado.** | Este artículo es improcedente, pues puede atentar contra la planificación de algún GAD y contra la coordinación que es obligatoria por mandato legal |
| Art. 280.- La gestión compartida entre los diversos gobiernos autónomos descentralizados.- Para ejecutar obras públicas que permitan dar cumplimiento a competencias y gestiones concurrentes, dos o más gobiernos autónomos descentralizados del mismo o de distinto nivel de gobierno podrán celebrar convenios de cogestión de obras.  Los convenios establecerán los términos de coparticipación de cada una de las partes, el financiamiento de la obra, las especificaciones técnicas y la modalidad de fiscalización y control social. Los procesos contractuales y formalidades del convenio observarán lo establecido en la ley. | Artículo 9. Agregar en el artículo 280 a continuación del punto final lo siguiente:  Art. 280.- La gestión compartida entre los diversos gobiernos autónomos descentralizados.- Para ejecutar obras públicas que permitan dar cumplimiento a competencias y gestiones concurrentes, dos o más gobiernos autónomos descentralizados del mismo o de distinto nivel de gobierno podrán celebrar convenios de cogestión de obras.  Los convenios establecerán los términos de coparticipación de cada una de las partes, el financiamiento de la obra, las especificaciones técnicas y la modalidad de fiscalización y control social. Los procesos contractuales y formalidades del convenio observarán lo establecido en la ley.  **En el caso de la tramitación de solicitudes para celebrar dichos convenios por parte de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, se estará a lo dispuesto en el artículo 275 de este Código.** | Este artículo es improcedente, pues la coparticipación no puede ser obligatoria ante la falta de respuesta de un GAD |
| Art.323.- Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría ~~de sus miembros~~.  ~~Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.~~  ~~El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.~~  ~~Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.~~  ~~El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.~~ | Artículo 10. Sustituir el articulo 322 por el siguiente texto:  Articulo 322.- Decisiones legislativas. - Los consejos regionales provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobaran ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto favorable de la mayoría **simple.** | Este artículo es improcedente, pues el actual artículo 322 del COOTAD regula muchos asuntos adicionales; es decir, de aceptarse la propuesta, se generarían lagunas jurídicas en la gestión legislativa de los GAD |
|  | Artículo 11. Agregar a continuación del articulo 322 los siguientes artículos:  **Artículo 322.1. Tipos de votación. - La verificación del resultado de las votaciones en los casos que requieren determinadas mayorías, respetará las siguientes reglas:**  **l. Se entenderá por mayoría simple, el voto favorable de la mitad más uno de las y los integrantes presentes en la sesión del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado;**  **2. Se entenderá por mayoría absoluta, el voto favorable de la mitad más uno del total de las y los integrantes del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado; y,**  **3. Se entenderá por mayoría calificada, el voto favorable de las dos terceras partes de las y los integrantes del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado.**  **Artículo 322.2. Requisitos de los proyectos de Ordenanza. - Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos de ordenanzas que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.**  **Artículo 322.3. Primer Debate. - Las comisiones de los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanas y municipales dentro del plazo máximo de noventa (90) días contados desde la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de Ordenanza presentaran al ejecutivo del gobierno autónomo su informe con las observaciones que juzgue necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince (15) primeros días, para que las ciudadanas y ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de Ordenanza, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la Comisión correspondiente a exponer sus argumentos. En ningún caso la Comisión emitirá su informe en un plazo menor de quince (15) días.**  **La Comisión correspondiente atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de Ordenanza podrá solicitar al ejecutivo del gobierno autónomo justificadamente, una prórroga de entre quince (15) y máximo veinte (20) días para presentar el informe detallado en este artículo.**  **En todos los casos, una, uno o varios integrantes del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la presidenta o presidente de la Comisión al ejecutivo del gobierno autónomo conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la Comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos o las y los consejeros regionales y provinciales y a las y los concejeros metropolitanos y municipales, según corresponda por la Secretaria General del Concejo.**  **Artículo 322.4. Unificación de los proyectos de Ordenanza. - Las o los presidentes de las comisiones, hasta antes de la aprobación del informe para segundo debate, podrán solicitar al Secretario General del Consejo regional o provincial o del Concejo metropolitano y municipal la autorización para unificar todos aquellos proyectos que versen sobre la misma materia y que se encuentren tramitando en la Comisión o que se encuentren en otras comisiones. El órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes podrá disponer la acumulación de uno o varios proyectos de Ordenanza que cuenten con informe para segundo debate, cuando se trate de la misma. materia. El proyecto de Ordenanza acumulado será remitido para conocimiento de las y los integrantes del legislativo.**  Artículo 322.5. **Retiro de proyecto de Ordenanza**. - Un proyecto de Ordenanza podrá ser retirado por la o el proponente, por escrito y de manera motivada, siempre que no se haya aprobado el informe para primer debate.  Artículo 322.6. **Inclusión del informe para primer debate en el orden del día**. - El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del ejecutivo del gobierno autónomo, en una sola sesión en un plazo máximo de treinta (30) días de remitido el informe por la Comisión. Las y los integrantes del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado presentaran sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma Sesión o hasta siete (7) días después de concluida la sesión. El Consejo regional o provincial o el Concejo municipal o metropolitano, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ordenanza.  **Artículo 322.7. Segundo debate. - La Comisión analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ordenanza, en el primer debate. Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir del cierre de la Sesión del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado la Comisión presentara a al ejecutivo del gobierno autónomo el informe para segundo debate. La Comisión atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ordenanza, podrá pedir justificadamente al ejecutivo del gobierno autónomo, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. El al ejecutivo del gobierno autónomo determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma el cual no podrá ser superior veinte (20) días.**  **El ejecutivo del gobierno autónomo, recibido el informe para segundo debate, ordenara por Secretaría General del Consejo o Concejo, la distribución del informe a las y los integrantes del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado. El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria del ejecutivo del gobierno autónomo, en una sola Sesión, en un plazo máximo de treinta (30) desde la recepción del informe. En el caso de negarse el informe de mayoría, el legislativo, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría. Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por las y los integrantes del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado.**  **En caso de que la ordenanza amerite cambios, la o el ponente solicitará al ejecutivo del gobierno autónomo, la suspensión del punto del orden del día, afín de que la Comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la presidenta o el Presidente de la Comisión respectiva, convocara a la Comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al órgano legislativo, en el plazo máximo de ocho (8) días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, la o el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación. En el caso de que la Comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho (8) días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al órgano legislativo requiriéndose para su aprobación mayoría absoluta.**  **Si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Consejo o Concejo, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado la aprobación del proyecto de Ordenanza con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas. Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de Ordenanza no podrá exceder el plazo de treinta (30) días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la Ordenanza, por secciones o artículos.**  **Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá archivar el proyecto de Ordenanza.**  **Artículo 322.8. Sanción y objeción al proyecto de Ordenanza. - Una vez aprobada la norma, por Secretaria se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho (8) días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no este acorde con la Constitución o las leyes. El órgano legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho (8) días no se observa o se manda a ejecutar la Ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.** | Este artículo no es armónico con lo previsto en otros artículos del COOTAD respecto de decisiones legislativas y votaciones; y, desconoce la posibilidad que tiene cada GAD de reglamentar su gestión mediante ordenanzas, en ejercicio de su autonomía |
| Art 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.  La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.  De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.  Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.  Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.  La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.  Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.  En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.  Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.  En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto, asumirá el cargo la viceprefecta o viceprefecto, por el tiempo que falte para completar el período. El órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral.  En caso de falta simultánea y definitiva de la prefecta o viceprefecto y de concurrir que falte más de un año para la terminación del período, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que, dentro del plazo máximo de treinta días, convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el órgano legislativo provincial el que designará de entre sus miembros a las autoridades reemplazantes. De la misma manera se procederá en caso de remoción o ausencia definitiva de la o el viceprefecto, independientemente del tiempo que falte para la culminación del período. En todos los casos se respetará el principio de paridad y alternabilidad. | Artículo 12. En el artículo 336 efectuar las siguientes reformas:  Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.  La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada o denunciante sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.  De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, **las partes presentaran ante la Comisión sus argumentos, alegaciones y practicaran las pruebas de cargo que sustentaron su petición de remoción y las de descargo, respectivamente.**  Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. **La remoción requerirá mayoría calificada de sus integrantes**, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.  Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.  La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.  Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.  En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.  Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.  En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto, asumirá el cargo la viceprefecta o viceprefecto, por el tiempo que falte para completar el período. El órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral.  En caso de falta simultánea y definitiva de la prefecta o viceprefecto y de concurrir que falte más de un año para la terminación del período, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que, dentro del plazo máximo de treinta días, convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el órgano legislativo provincial el que designará de entre sus miembros a las autoridades reemplazantes. De la misma manera se procederá en caso de remoción o ausencia definitiva de la o el viceprefecto, independientemente del tiempo que falte para la culminación del período. En todos los casos se respetará el principio de paridad y alternabilidad. | Este artículo se torna improcedente, dado que el Art. 336 del COOTAD fue ya reformado en el 2023 |
| Art. 414.- Patrimonio.- Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación. los que adquieran en el futuro a cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales transferirán, previo acuerdo con los respectivos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, los bienes inmuebles necesarios para su funcionamiento, así como los bienes de uso público existentes en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural. | Artículo 13. Añadir en el artículo 414 a continuación de la frase “Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanas y municipales transferirán la frase “a título gratuito:”  **Art. 414.-** Patrimonio.- Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación, los que adquieran en el futuro a cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado.  Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales transferirán **a título gratuito,** previo acuerdo con los respectivos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, los bienes inmuebles necesarios para su funcionamiento, así como los bienes de uso público existentes en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural. | Este artículo pretende generar la obligación de transferir a título gratuito bienes inmuebles de un nivel de gobierno a otro, lo cual puede atentar contra el equilibrio financiero y presupuestario de ciertos GAD, se debe considerar improcedente la propuesta |
| Art. 417.- Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.  Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.  Constituyen bienes de uso público:  a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;  b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;  c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);  d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;  e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;  f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;  g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,  h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados.  Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad. | **Artículo 14.** Agregar en el artículo 417 como párrafo mal el siguiente texto:  **Art. 417.-** Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.  Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.  Constituyen bienes de uso público:  a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;  b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;  c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);  d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;  e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;  f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;  g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,  h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados.  Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad.  **Los espacios públicos serán planificados y diseñados por el ente competente de cada nivel de gobierno respetando el libre acceso, la deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad, promoviendo un hábitat seguro y saludable para sus habitantes.** | Este artículo debe considerar que, por ejemplo, las quebradas no pueden ser diseñadas con los criterios propuestos; por eso, sugerimos se incluya una condición: “en lo posible” |
| **Art 460.-** Forma de los contratos.- Todo contrato que tenga por objeto la venta, donación, permuta, comodato, hipoteca o arrendamiento de bienes raíces de los gobiernos autónomos descentralizados se realizará a través de escritura pública; y, los de venta, trueque o prenda de bienes muebles, podrán hacerse por contrato privado al igual que las prórrogas de los plazos en los arrendamientos. Respecto de los contratos de prenda, se cumplirán las exigencias de la Ley de la materia.  Los contratos de arrendamiento de locales en los que la cuantía anual de la pensión sea menor de la base para el procedimiento de cotización, no estarán obligados a la celebración de escritura pública.  Los contratos de arrendamiento en los que el gobierno autónomo descentralizado respectivo sea arrendador, se considerarán contratos administrativos, excepto los destinados para vivienda con carácter social.  En los contratos de comodato, el comodatario no podrá emplear el bien sino en el uso convenido, que no podrá ser otro que cumplir con una función social y ambiental. Concluido el comodato, el comodatario tendrá la obligación de restituir el bien entregado en comodato, en las mismas condiciones en que lo recibió; sin embargo, las mejoras introducidas en el bien prestado y que no pudieren ser separadas sin detrimento de éste, quedarán en beneficio del comodante sin que éste se encuentre obligado a compensadas.  La comisión de fiscalización del respectivo gobierno autónomo descentralizado controlará el uso autorizado de los bienes dados en comodato. Si en el plazo de tres años no se hubiese dado el uso correspondiente se procederá a su inmediata reversión. | **Artículo 15.** Agregar en el artículo 460 como quinto inciso el siguiente texto:  **Art 460.-** Forma de los contratos.- Todo contrato que tenga por objeto la venta, donación, permuta, comodato, hipoteca o arrendamiento de bienes raíces de los gobiernos autónomos descentralizados se realizará a través de escritura pública; y, los de venta, trueque o prenda de bienes muebles, podrán hacerse por contrato privado al igual que las prórrogas de los plazos en los arrendamientos. Respecto de los contratos de prenda, se cumplirán las exigencias de la Ley de la materia.  Los contratos de arrendamiento de locales en los que la cuantía anual de la pensión sea menor de la base para el procedimiento de cotización, no estarán obligados a la celebración de escritura pública.  Los contratos de arrendamiento en los que el gobierno autónomo descentralizado respectivo sea arrendador, se considerarán contratos administrativos, excepto los destinados para vivienda con carácter social.  En los contratos de comodato, el comodatario no podrá emplear el bien sino en el uso convenido, que no podrá ser otro que cumplir con una función social y ambiental. Concluido el comodato, el comodatario tendrá la obligación de restituir el bien entregado en comodato, en las mismas condiciones en que lo recibió; sin embargo, las mejoras introducidas en el bien prestado y que no pudieren ser separadas sin detrimento de éste, quedarán en beneficio del comodante sin que éste se encuentre obligado a compensadas.  **Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que sean de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados destinados a viviendas de interés social no se sujetaran al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.**  La comisión de fiscalización del respectivo gobierno autónomo descentralizado controlará el uso autorizado de los bienes dados en comodato. Si en el plazo de tres años no se hubiese dado el uso correspondiente se procederá a su inmediata reversión. | Esta propuesta es improcedente, pues debería reformarse también la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, lo cual atenta contra unidad de materia |
| **Art.510.-** Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:  a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares;  b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,  c) Los edificios que se construyan para viviendas ~~populares~~ y para hoteles.  Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo así como los edificios con fines industriales.  Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.  No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones. | **Artículo 16.** Sustituir en la letra c) del articulo 510 la palabra “popular” por la frase “vivienda de interés social”.  Art. 510.- Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:  a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares;  b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,  c) Los edificios que se construyan para vivienda **de interés social** y para hoteles.  Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo así como los edificios con fines industriales.  Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.  No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones. | La palabra popular no consta en el Art. 510 del COOTAD |
| **Art. 580.-** Distribución del costo de repavimentación.- El costo de la repavimentación de vías públicas se distribuirá de la siguiente manera:  a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; y,  b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.  Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente.  El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo. | **Artículo 17.** Sustituir el articulo 580 por el siguiente:  Artículo 580.- Distribución del costo de repavimentación. - El costo de la repavimentación de vías públicas se distribuirá de la siguiente manera:  a) El veinte por ciento (20%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;  b) El veinte por ciento (20%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente;  c) Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente;  d) El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles se cargará. a las propiedades esquineras en la forma que establece este articulo y  **e) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todos los vehículos que estén matriculados en ese cantón.** | Los criterios que actualmente constan en el Art. 580 ya cubren toda posibilidad, por lo que agregar criterios resulta innecesario; y, pretender cobrar el 60% a todos los vehículos del cantón podría derivar en cobrar el costo de repavimentación a personas que -con sus vehículos- nunca utilizarán la vía repavimentada |
| Art. 581.- Distribución del costo de las aceras. - La totalidad del costo de las aceras construidas por las municipalidades será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles ~~con frente a la vía.~~ | **Artículo 18.** Agregar en el artículo 581 luego de la frase “con frente a la vía” la frase “y por los beneficiarios presuntivos”.  **Art. 581.-** Distribución del costo de las aceras. - La totalidad del costo de las aceras construidas por las municipalidades será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles **y los beneficiarios presuntivos**. | La propuesta no tiene definición de “beneficiarios presuntivos” |
| **Art.596.-** Expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.- Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho ~~en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, pueden declarar esos predios de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los posesionarios, adjudicándoles los lotes correspondientes.~~  ~~Cada Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano establecerá mediante ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado o cualquier otra definición que requiera a fin de viabilizar la legalización de asentamientos humanos de interés social en sus circunscripciones territoriales, en atención a sus propias realidades.~~  ~~De manera general, en esta modalidad de expropiación se seguirá el mismo procedimiento expropiatorio previsto en este Código con las siguientes particularidades:~~  ~~1. La máxima autoridad podrá disponer administrativamente la ocupación inmediata del inmueble y estará exenta de realizar la consignación previa;~~  ~~2. Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales establecerán la cabida, superficie y linderos del terreno donde se encuentra el asentamiento humano; asimismo, realizarán un censo socio-económico de los habitantes allí asentados y verificarán su calidad de posesionarios de buena fe y el tiempo mínimo de posesión.~~  ~~El financiamiento de pago del justo precio a quien pretende ser titular del dominio del inmueble expropiado se realizará mediante el cobro en condiciones adecuadas a los adjudicatarios de los lotes de terreno. El certificado de disponibilidad presupuestaria se sustituirá con el informe de financiamiento emitido por el órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado;~~  ~~3. En la valoración del inmueble, a efectos de determinar el justo precio, se deberá deducir los créditos a favor de la municipalidad por conceptos tributarios y no tributarios;~~  ~~4. El pago del justo precio del inmueble se efectuará mediante títulos de crédito con vencimientos semestrales a un plazo no mayor a veinticinco años o conforme los respectivos adjudicatarios vayan cancelando el valor de los inmuebles adjudicados. El órgano legislativo decidirá el mecanismo y forma de pago. Si se cancela con títulos de crédito, estos serán negociables y podrán ser compensables con las acreencias a favor del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.~~  ~~A fin de evitar el enriquecimiento injusto del titular, en concordancia con la prohibición constitucional de obtener beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, el justo precio por metro cuadrado expropiado será determinado en la ordenanza correspondiente, considerándose al efecto la real capacidad de pago y la condición socioeconómica de los posesionarios, sobre la base del valor del predio sin tomar en consideración las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.~~  ~~Previo al pago del justo precio el Gobierno Autónomo Descentralizado deducirá los pagos totales o parciales que los posesionarios hubieren realizado a favor del propietario del terreno, siempre que fueren acreditados con documentos que justifiquen el pago realizado.~~  ~~Si quien alega ser el propietario del inmueble que pretende regularizarse lo hubiere lotizado, contraviniendo disposiciones legales, ordenanzas o normas, no tendrá derecho a pago alguno.~~  ~~5. Los títulos de crédito así emitidos serán entregados al titular del inmueble, si es conocido según los registros públicos; o se consignarán ante un juez de lo civil en caso de oposición del titular o cuando el dominio esté en disputa o no sean conocidos los titulares del bien expropiado.~~  ~~Los lotes adjudicados, quedarán constituidos en patrimonio familiar y no podrán ser enajenados durante un plazo de diez años contados a partir de la adjudicación; luego de lo cual quedará en libertad de enajenarse, siempre y cuando no tenga valores de pago pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado.~~  ~~Le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano la solicitud de inscripción de las resoluciones administrativas ante el registro de la propiedad. Una vez inscritas, serán entregadas a los beneficiarios.~~  ~~En caso de existir adulteración o falsedad en la información concedida, la emisión de la resolución y declaratoria en la parte correspondiente es nula.~~  ~~En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano encuentre indicios de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, realizará la denuncia pertinente y remitirá copia del expediente a la Fiscalía.~~  ~~6. En los casos de predios que por procesos administrativos hayan pasado a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y que en los mismos se encuentren asentamientos humanos de hecho y consolidado, se podrá realizar la venta directa sin necesidad de subasta a los posesionarios del predio sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.~~ | **Artículo 19.-** Sustituir el artículo 596 por el siguiente:  **Artículo 596.-** Expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de hecho y de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.- Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho **y de interés social de ocupación pública y pacífica por el plazo no menor a cinco (5) años, en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, dotarlos de servicios básicos, definir la situación jurídica, y avanzar en el proceso de adjudicación de los lotes, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos a través de la Unidad correspondiente seguirá el procedimiento especifico detallado en este articulo;**  **a) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos establecerán la cabida, superficie y linderos del terreno donde se encuentra el asentamiento humano de hecho y de interés social, pudiendo ser total o parcial.**  **b) A efectos de determinar el valor de la expropiación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se realizará el Informe de la valoración del predio global o parcial, sobre la base del valor catastral del predio considerando el año en que se realizó el asentamiento o lotización, con fines de regularización, sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.**  **De este valor se deberá deducir los créditos a favor de la municipalidad por conceptos tributarios y no tributarios que adeude quien aduce ser el propietario del inmueble.**  **c) Para proceder con la expropiación especial la máxima autoridad o su delegado deberá disponer administrativamente mediante resolución la declaratoria de utilidad pública, de interés social, de ocupación inmediata del inmueble por parte de los ocupantes, y de expropiación especial del bien inmueble, debidamente motivada; adjuntando el certificado del Registrador de la Propiedad, el informe de valoración del bien y datos técnicos, el censo socio económico de los habitantes allí asentados, la verificación de su calidad de posesionarios de buena fe, la certificación de disponibilidad presupuestaria.**  **d) Los valores determinados en este articulo por la expropiación especial serán consignados por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a quien demuestre legalmente ser propietario de la tierra.**  **e) Para proceder con la transferencia de dominio a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, este notificará con la Resolución de declaratoria de utilidad pública, de interés social y ocupación inmediata al propietario y en el término de treinta (30) días suscribirán e inscribirán la escritura de transferencia de dominio del predio en el Registro de la Propiedad. En caso de no perfeccionarse la transferencia de dominio a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, el Concejo municipal o metropolitano emitirá la Resolución de expropiación especial en la que dispondrá la consignación de los valores determinados en la letra b) de este artículo, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a favor del propietario y además autorizará que el predio ingrese al proceso de regularización integral del asentamiento humano de hecho y de interés social. Esta Resolución se constituirá en título de dominio del predio a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano debiendo ser inscrita en el Registro de la Propiedad por parte de la Unidad correspondiente del Gobierno Autónomo Descentralizado, y notificada al propietario y a los ocupantes.**  **f) El pago del justo precio al Gobierno Autónomo descentralizado municipal o metropolitano, por parte de los ocupantes, por concepto de la venta directa de los lotes individuales, será el establecido en este artículo, sobre la base del valor catastral del predio, considerando el año en que se realizó el asentamiento o lotización sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.**  **En caso de que existan ocupantes que no hagan sido censados inicialmente por la Unidad especializada en regularización, previo a la transferencia de dominio del bien inmueble sujeto a expropiación especial, esta resolverá quienes fueron posesionarios o compradores históricos de buena fe, contrastando el historial del listado de ocupantes de la organización con la información del censo inicial, a través de un informe debidamente motivado. El ocupante identificado será incorporado en los listados de posesionarios censados. El nuevo listado se inscribirá en el Registro de la Propiedad, la Unidad correspondiente del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano actualizará los cuadros anexos al plano.**  **El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano al encontrar indicios de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, realizará la denuncia pertinente y remitirá copia del expediente a la Fiscalía General del Estado. La existencia de procesos penales, administrativos, judiciales o de otra índole no paralizarán la continuidad del proceso de expropiación especial de asentamientos humanos de hecho y de interés social.**  **Podrán acogerse al presente procedimiento especial los lotes en los que se encuentren asentamientos humanos de hecho y de interés social que, por otros procesos administrativos, hayan pasado a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Así también, las solicitudes de proceso de expropiación especial que se encuentren en trámite.**  **Una vez finalizado el proceso establecido en este articulo la Unidad que administra los bienes inmuebles de cada Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano en un término no mayor a tres (3) meses deberá emitir el informe correspondiente; en el término no mayor a tres (3) meses el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano emitirá la Resolución en la que se establezca la venta directa de lotes individuales a favor de los ocupantes.** | Es específico respecto de GAD municipales y metropolitanos, no compete a CONGOPE |
|  | **Artículo 20.** Agregar la siguiente Disposición General:  **Décimo Novena. -** En los artículos en que en Código diga “dos terceras partes” sustituir por “mayoría calificada. | Si no se acoge el artículo 11 de la propuesta, no procede este artículo, por incorporar criterios que ya se encuentran regulados en ordenanzas de cada GAD |
|  | **Artículo 21.-** Agregar la siguiente Disposición Transitoria:  **Disposición Transitoria Trigésimo Segunda.** Plazo para transferencia de dominio. - Para el cumplimiento de lo indicado en la Disposición General Quinta, los propietarios de bienes inmuebles donde estén funcionando los gobiernos parroquiales rurales, tienen un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la publicación de esta Disposición Transitoria en el Registro Oficial, para transferir el dominio de los bienes. |  |
| **Art. 473**.-Partición judicial y extrajudicial de inmuebles.-En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si  de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados  pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá  realizarse la partición. | **Artículo 1. Sustitúyase el artículo 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:**  **"Art. 473.-** Partición judicial y extrajudicial de inmuebles. En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda, bajo prevenciones de proceder en rebeldía, a los representantes legales de la municipalidad del cantón o distrito metropolitano, a fin de que el ejecutivo de la misma emita el informe de factibilidad pertinente, respecto de la propuesta de partición presentada o en su falta haga constar los requerimientos legales y técnicos que deberá observar el juzgador, para aplicar al resolver la partición. Este informe deberá ser remitido al Juez en el plazo de sesenta días, pudiendo ampliarse por orden judicial a petición motivada.  Con el informe remitido por el ejecutivo municipal, al juez requirente, adjuntará los informes técnicos y jurídicos correspondientes.  En el caso de partición extrajudicial el, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición, en este caso, ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano emitirá su informe en el plazo antes mencionado.  En caso de negativa inmotivada o incumplimiento, en la remisión del informe requerido la o el juzgador podrá imponer al ejecutivo municipal una multa equivalente, entre el 30 y 50% de una remuneración unificada para ell trabajador en general; y, suplirá la falta de dicho informe, con la designación de un perito especializado, que deberá presentar en el plazo concedido por el juez, un informe motivado, respecto de la factibilidad legal y técnica de la partición propuesta del o de los bienes indivisos, y. a falta de propuesta de las regulaciones técnicas y demás normativa municipal o metropolitana aplicable, que ha de observar el juzgador al resolver la partición demandada.  Si se realiza la partición, sin el informe favorable del ejecutivo Municipal o Metropolitano, o en su falta sin la respectiva decisión judicial, la misma será nula. En este caso los registradores de la propiedad, se abstendrán de inscribir las escrituras públicas de partición." | Es específico respecto de GAD municipal/metropolitano, no compete a CONGOPE |
| **Art. 496**.-Actualización del avalúo y de los catastros.-Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.  Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización;  procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades.  Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código. | **Articulo 2. Sustituyase el artículo 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:**  "Art. 496.- Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.  Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización, procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades.  Las actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad urbana. y rural, podrá contemplar, con los debidos informes motivados y fundamentos técnicos, las posibilidades de realizar reajustes hacia el alza, de mantener o reducir dichas valoraciones, particularmente donde los bienes han sufrido daños cuantiosos, como consecuencia de desastres naturales, tales como terremotos, inundaciones entre otros, así como ante el evento de siniestros como incendios, explosiones, o casos similares.  Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código." | Es específico respecto de GAD municipal/metropolitano, no compete a CONGOPE |
|  | **DISPOSICIÓN FINAL.- "Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial."**  **"Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los...dias del mes... de dos mil.........** |  |
| **Art. 424**.-Área verde, comunitaria y vías.-En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.  Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.  La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.  En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o  distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento.  En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. | Articulo Único reformase el inciso segundo del artículo 424 disponiéndose que después del la frase"...tierras rurales" se añada la frase"..y urbana.."  De este modo el inciso segundo del articulo 424 dirá:  **"Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales y urbanas que se fraccionen con fines de partición hereditaria o donación; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización."** | **VERONICA MARGARITA GUEVARA VILLACRES** | Es específico respecto de GAD municipales y metropolitanos, no compete a CONGOPE |
|  | Artículo 1.- Incorporase a continuación del Artículo 465, el Capítulo X "Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana", el cual contendrá los siguientes artículos, quedando de tal manera:  **Capítulo X**  **Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana**  **Art. 465. 1.- Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana. -** El Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana constituye una herramienta de planificación y gestión estratégica, que permite coordinar, diseñar, implementar y evaluar acciones destinadas al mantenimiento de un ambiente seguro y de paz con base a la realidad de cada jurisdicción territorial y garantizando los derechos de participación ciudadana.  Para compensar los desequilibrios entre el nivel nacional y territorial en materia de seguridad y promover el desarrollo integral de cada jurisdicción territorial, el Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana estará articulado, en lo aplicable, al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del respectivo gobierno autónomo descentralizado. | **CARLOS RODRIGUEZ** |  |
|  | **Art. 465.2.- Orientación.** - El Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana tendrá como objetivo la prevención de violencias y del delito, la protección de la ciudadanía, la erradicación de la violencia de género y contra los grupos de atención prioritaria.  El Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana responderá al principio de cooperación, colaboración y solidaridad entre las autoridades nacionales, provinciales, cantonales parroquiales y la población en los territorios.  El Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana establecerá acciones preventivas y de control, según las competencias del nivel de gobierno al que corresponda. Se dará prioridad a la ejecución de planes, programas, proyectos y/o actividades preventivas de atención y servicio a la población de los territorios, que permitan a los gobiernos autónomos descentralizados intervenir en zonas con alta vulnerabilidad económica y social, destinando recursos propios o aquellos que, con base a convenios suscritos con órganos rectores nacionales o instituciones de cooperación a nivel nacional o internacional, constituyen medios para realizar tal intervención.  Las acciones de carácter preventivo que se coordinen entre las entidades de los diferentes niveles de gobierno, estarán destinadas a la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones, la dotación de servicios públicos, programas de desarrollo social y productivo, el mejoramiento de la infraestructura urbana, infraestructura y equipamiento de salud y educación, tecnología, deporte, arte y cultura, de conformidad con las competencias, funciones y atribuciones dispuestas para cada nivel de gobierno en la Constitución y en la Ley. |  | Se sugiere segmentar este artículo, pues abarca objetivo y acciones. De la segmentación se generarán nuevos artículos adicionales por lo que debería renumerarse el resto del articulado del proyecto normativo. |
|  | **Art. 465.3.- Contenido.** El Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana deberá contener al menos los siguientes elementos:  a) Diagnóstico de la situación;  b) Objetivos estratégicos;  c) Propuesta de planes, programas, proyectos, y/o actividades a ejecutar;  d) Metas e indicadores;  e) Presupuesto requerido para el desarrollo del plan, programa, proyecto y/o actividad a ejecutar;  f) Metodología de seguimiento y evaluación; y,  g) Análisis de sostenibilidad de los planes, programas, proyectos y/o actividades a ejecutarse. |  | El ámbito presupuestario (literal e) debe considerar que algunos GAD no tienen la posibilidad de asignar recursos a obligaciones adicionales. |
|  | **Art. 465.4.- Gestión participativa. -** Los planes descentralizados de seguridad ciudadana deberán ser coordinados con el órgano rector de la seguridad nacional, la Policía Nacional, la ciudadanía, instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales de cada territorio, en un proceso participativo previo a su aprobación.  Con la finalidad de obtener información de los problemas y necesidades de cada jurisdicción cantonal, urbana o rural, las metodologías que se utilicen para la elaboración y actualización del Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana, garantizarán una participación inclusiva, representativa y transparente, pudiendo el gobierno autónomo descentralizado correspondiente solicitar al órgano rector de la seguridad nacional, a través de convenios de cooperación interinstitucional, la facilitación de herramientas tecnológicas para cumplir con el fin dispuesto en el presente artículo. |  | Debe especificarse si se está excluyendo a los GAD provinciales, definiendo adecuadamente el alcance y ámbito de este proyecto normativo |
|  | **Art. 465.5.- Aprobación y Vigencia.** La aprobación del Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana se realizará en el año de inicio de gestión de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.  El Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana será aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano legislativo de cada gobierno autónomo descentralizado. En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, será aprobado por la mayoría absoluta de los vocales que integran la junta parroquial rural.  Si no se alcanza la mayoría absoluta, el Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana, podrá ser aprobado en una nueva sesión con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes.  El Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana tendrá una vigencia mínima de cuatro años, será actualizado acorde con las siguientes circunstancias:  1. Actualización del Plan Nacional de Desarrollo.  2. Actualización del Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial. |  | Se sugiere definir adecuadamente los GAD obligados por esta normativa |
|  | **Art. 465.6.- Implementación**. - Los gobiernos autónomos descentralizados garantizarán los recursos económicos, humanos y tecnológicos necesarios para la implementación del Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana.  Las actividades que consten en el Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana deberán ser incluidas en la planificación operativa anual de cada gobierno autónomo descentralizado, así como en el de sus entidades adscritas.  Los planes, programas, proyectos y/o las actividades planificadas se implementarán con la participación activa de la ciudadanía y las autoridades nacionales, cantonales, provinciales y parroquiales competentes. |  | Este artículo debe considerar la situación de muchos GAD, que no tienen recursos para asignar a nuevas obligaciones, este artículo debe ser consecuente con dicha realidad. |
|  | **Art. 465.7.- Supervisión y evaluación.** Las máximas autoridades ejecutivas o sus delegados/as de cada gobierno autónomo descentralizado supervisarán la implementación del Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana.  Las áreas O unidades administrativas competentes del gobierno autónomo descentralizado respectivo, emitirán los informes y alertas que correspondan con la finalidad de establecer acciones y correctivos durante la fase de implementación del Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana. Para el efecto, el gobierno autónomo descentralizado correspondiente podrá solicitar el soporte del órgano rector de la seguridad nacional, a fin de que la identificación de las problemáticas y alertas, puedan ser parte del levantamiento de información para la reforma o ajuste del plan.  Los gobiernos autónomos descentralizados, al finalizar el periodo de vigencia del Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana, implementarán un proceso de evaluación, que permitirá adquirir información y establecer medidas que se adapten a la realidad y necesidades de cada territorio, para lo cual, el gobierno autónomo descentralizado correspondiente podrá solicitar al órgano rector de la seguridad nacional la cooperación técnica para garantizar el respectivo levantamiento  En el Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana se detallará la metodología de evaluación. Posteriormente, cuando se elabore un nuevo plan, en un apartado, se especificarán los resultados de la evaluación de la Implementación del plan previo y las líneas de acción a establecerse. |  |  |
|  | **Art. 465.8.- Sistema de información de seguridad integral. -** Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y cantonales podrán desarrollar sistemas de información automatizados que permitan almacenar y procesar datos sobre los objetivos, metas e indicadores que consten en sus planes descentralizados de seguridad ciudadana.  Los sistemas de información incluirán medidas de seguridad y privacidad de la información, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, garantizando el adecuado tratamiento de los datos. Para el efecto los gobiernos autónomos descentralizados podrán solicitar al órgano rector de las telecomunicaciones el soporte técnico y establecerán. Comités de Seguridad de la Información, para evaluar las medidas de seguridad y privacidad dentro de los sistemas implementados.  Ningún Plan Descentralizado de Seguridad Ciudadana podrá obligar a un gobierno autónomo descentralizado a crear sistemas de información, sin los debidos protocolos de seguridad y privacidad de la información.  El desarrollo de un sistema de información, deberá hacer constar la titularidad de los derechos patrimoniales y morales en favor del gobierno autónomo descentralizado. No se realizarán contrataciones a terceros para el desarrollo o aprovisionamiento de sistemas o programas, sí es que aquellos no entregan los códigos fuentes y demás autorizaciones para modificaciones y ediciones posteriores de aquellos, en favor de los gobiernos autónomos descentralizados contratantes. |  |  |
|  | **Art. 465.9.- Cooperación y mancomunidades.** Los gobiernos autónomos descentralizados para coordinar, elaborar, implementar y evaluar los planes descentralizados de seguridad ciudadana podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional con actores públicos y privados, así como acceder a créditos de recursos no reembolsables, para garantizar la sostenibilidad de dichos planes.  Los gobiernos autónomos descentralizados pondrán énfasis en la cooperación con el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público de la Función Ejecutiva, así como con los organismos e instituciones que integran el sistema nacional de educación y sistema nacional de educación superior.  Los gobiernos autónomos descentralizados podrán conformar mancomunidades para la implementación de los planes descentralizados de seguridad ciudadana."  **Artículo 2.- Agregase a continuación de la Disposición General Décima Octava, la siguiente disposición general:**  **DÉCIMA NOVENA. -** Las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados proporcionarán a sus asociados la asistencia técnica en el diseño de los planes descentralizados de seguridad ciudadana, acorde a los recursos con los que cuenten dichas asociaciones.  La prestación de la asistencia técnica a los gobiernos autónomos descentralizados se efectuará considerando las zonas con altos indices de violencia, criminalidad y/o vulnerabilidad.  **VIGÉSIMA. -** Con respeto a la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, el ente rector de la seguridad nacional levantará las directrices, conjuntamente con las entidades asociativas de los niveles de gobiernos descentralizados, que permitan el diseño, implementación, y evaluación de los planes descentralizados de seguridad ciudadana.  **VIGÉSIMA PRIMERA.-** La banca pública podrá promover programas y servicios financieros preferenciales y con recursos no reembolsables provenientes de la cooperación multilateral para la implementación de planes descentralizados de seguridad ciudadana, de conformidad con la normativa aplicable. |  | Sugerimos eliminar este artículo, dado que genera la obligación de cooperar en funciones propias del Gobierno Central  Se sugiere que la vigésima primera genere la obligación de la banca privada y no solo una facultad, de forma que se pueda obtener financiamiento para los planes de los GAD |
|  | **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**  **ÚNICA. -** Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados que fueron posesionados en el año 2023, aprobarán los planes descentralizados de seguridad ciudadana de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley en el plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.  Los planes descentralizados de seguridad ciudadana que sean aprobados por los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados posesionados en el año 2023, por esta única vez, tendrán vigencia hasta que las autoridades electas en la siguiente elección seccional cumplan con lo dispuesto en el artículo 465.5. |  |  |
|  | **DISPOSICIÓN FINAL**  **ÚNICA. -**La presente Ley, entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.  Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a los mil veinticuatro. |  |  |